

Expediente: **624/22**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ HERRERA ANDRES RAMON DANTE S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - HERRERA, ANDRES RAMON DANTE-DEMANDADO/A

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 624/22



H102345027801

Autos: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ HERRERA ANDRES RAMON DANTE s/ COBROS (SUMARIO)

Expte: 624/22. Fecha Inicio: 03/03/2022. Sentencia N°: 3

San Miguel de Tucumán, 28 de junio de 2024.

Y VISTOS: los autos "CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ HERRERA ANDRES RAMON DANTE s/ COBROS (SUMARIO)", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. Demanda. Que en fecha 03/03/2022 el letrado Eduardo Federico Srur MP 4410 en representación de Caja Popular de Ahorros de Tucumán, se presenta e inicia acción de cobro de pesos en contra de Andrés Ramon Dante Herrera DNI N° 29.183.836, por la suma de \$22.368,85 con más los intereses legales desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, con más gastos y costas.

Funda su demanda en las siguientes consideraciones de hecho que a continuación se exponen: Que la demandada concurrió a las oficinas de la Caja Popular de Ahorros a los efectos de concretar un préstamo, por lo que se pactó un préstamo por \$59.490,62, pagaderas en 36 cuotas mensuales y consecutivas, de las que la demandada solo pagó 27 cuotas, quedando impagas 9 cuotas, encontrándose en mora desde el 01/08/18, adeudando el saldo de capital de \$22.368,85.

Funda su derecho, ofrece pruebas, y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda con costas a la parte demandada.

En atención a que no existe placa municipal y no fue posible notificar al demandado en su domicilio, se ordenó bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, notificar a Andrés Ramón Dante Herrera el proveído de fecha 29/03/22, por el cual se ordena el traslado de la demanda, a su domicilio laboral sito en Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Corrido el pertinente traslado de la demanda, conforme consta en cédula agregada al sistema, se notifica a la accionada en 09/02/2024, quien no se apersona en autos a contestar demanda; por lo que se considera procedente lo establecido en el art. 267 del CPCC Ley 9531.

Atento a las constancias de autos y no existiendo hechos controvertidos, se declara la cuestión como de puro derecho. La demandada fue notificada en su domicilio laboral el 15/03/2024.

La parte actora ofreció como prueba las constancias de autos, en especial el escrito de demanda y la documental adjuntada con la misma.

Confeccionada planilla fiscal, y abonada la misma por la parte actora se procede a dictar sentencia definitiva en conformidad con lo dispuesto por el CPCCT Ley 9531.

C O N S I D E R A N D O

1. Hechos. Pretensiones. Que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado, interpone demanda de cobro de pesos en contra de Andrés Ramón Dante Herrera DNI N° 29.183.836, reclamando el pago de la suma de \$22.368,85 con más intereses, gastos y costas, con sustento en un mutuo dinerario celebrado con la parte demandada. Cabe señalar que la demandada solo pagó 27 de 36 cuotas, quedando impagas 09 cuotas.

Corrido el pertinente traslado de ley, la demandada no se presentó guardando silencio respecto de los hechos por lo que se acciona.

2. Análisis del Caso. Incontestación de demanda. De las constancias de autos surge, que la accionada notificada en el domicilio laboral denunciado por ella en la "Solicitud de Créditos Personales", no se apersonó, guardando silencio respecto de la demanda incoada en su contra. En consecuencia, los hechos afirmados por la actora se tienen por reconocidos y por auténtica la documentación acompañada.

Es que así lo estipula el art. 435 inc. 1 del CPCCT Ley 9531 toda vez que establece: "Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento...". En ese sentido, vale considerar que aún cuando incumbe al actor demostrar los hechos que afirma, para apreciar el mérito de la prueba rendida en autos no cabe eludir que la ley es categórica en cuanto a la autenticidad de los documentos acompañados, si con ellos se integra un cuadro convincente, máxime cuando no se ven explicadas las razones de su insuficiencia para acreditar los hechos constitutivos de la acción, según las reglas de la sana crítica racional.

Así las cosas, y compulsada la documentación acompañada se infiere a partir de la misma, la realidad de la vinculación jurídica existente entre las partes, a saber: Solicitud de crédito personal, Autorización de pago fs 1, Estado de cuentas debidamente suscripto por las autoridades del actor fs. 1, Certificado de trabajo y de ingresos fs 1, Copias de DNI fs 1, Recibo de pago fs 1, Anexo 1, detalle gastos. Cargos IVA, capital e interés, Autorización de excepción general fs1, Certificado de Residencia fs 1, copia de DNI, Recibo de sueldo fs 1

Al respecto, tiene dicho la Excm. C.C.D. y C. - Sala 2: "La compulsas contable es plenamente válida ya que ha sido realizada por un profesional - contador público - cuyo título tiene validez nacional, es

decir que le permite al egresado ejercer en todo el territorio de la República Argentina y que se encontraba matriculado según certificación del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán. Esto se corrobora con el informe de dicha institución obrante en autos. Cuando el dictamen contable producido sobre los libros mercantiles de una de las partes no provoca observaciones formales ni sustanciales, e ilustra respecto de la adecuación de la reclamación efectuada, y la contraparte no neutraliza lo que surge de los asientos de su adversario, aparece imperativo hacer aplicación de lo establecido por el art. 63 del Código de Comercio y su doctrina". Sentencia No 264 de fecha 19/06/2015.

En consecuencia encontrándose acreditada la deuda cuyo pago se reclama, la demanda debe prosperar por el importe de \$22.368,85 adeudados al 01/08/18 -cfr. estado de cuenta reconocido por la demandada al guardar silencio-, con más los intereses pactados a calcularse desde la fecha mencionada, hasta su total y efectivo pago.

3. Intereses. La liquidación a practicarse utilizará la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina, para operaciones de descuento de documento a 30 días (C.C.C.Sala I, sentencia n° 232 de fecha 18/09/1996, in re: Asesores Comerciales S.R.L. vs. Cuasnicú Juan Carlos s/ Cobro Sumario), en tanto y en cuanto no superen el 40% anual.

En este marco, si bien las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del cumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público. Frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el tribunal está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

En este sentido se dijo que: "El art. 656 del viejo C. Civil acordó a los magistrados la facultad de reducir las penas acordadas por las partes cuando su monto apareciera desproporcionado y configurase un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor. Esta facultad continúa, ahora consagrada en el art. 794 del nuevo Código Civil. En este plano, consideramos que el límite fijado por la sentencia de grado viene fijando a partir de la última decisión de nuestra Corte Suprema de Justicia al respecto, (Fallo no 937 del 23/09/2014, recaído en la causa "Olivares R. D. vs. Michavila C.A. y otro s/daños y perjuicios) que dejó sin efecto la doctrina legal sobre la tasa pasiva de interés y estableció que las distintas cámaras de apelaciones de nuestra provincia tendrán la última palabra en materia de interés judicial aplicable, resultando conveniente que se establezcan criterios uniformes para regular las diversas situaciones" (esta misma sala, sent. 429 del 14/10/2015). Sent. No 167 - Fecha: 8772/15 - Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala II - Autos: "Banco Industrial S.A. c/ Romano Angel Moises s/Ejecución Hipotecaria".

Los mismos se imponen desde la fecha en el que son adeudados, es decir, del 01/08/2018, hasta su total y efectivo cobro.

4. Costas. Respecto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota dispuesto por el arts. 60 y 61 del CPCCT Ley 9531, las mismas se imponen a la demandada vencida.

5. Honorarios. En este estado, y siendo oportuno, se procede a la regulación de los honorarios profesionales del profesional interviniente por su labor desplegada en autos.

A fin de determinar los emolumentos profesionales, se considera que el presente se trata de un juicio de cobro sumario, el que ha sido debidamente activado por el letrado interviniente.

Conforme a lo considerado, para realizar los cálculos se tiene en cuenta, el monto del proceso, carácter de la actuación profesional, éxito obtenido, etapas cumplidas, el valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 39, 41 y 43, y concordantes de la ley 5480 y art. 13 ley 24.432.

Efectuados los cálculos para el juicio principal el resultado arribado resulta inferior al mínimo legal, por lo que corresponde aplicar lo prescripto por el artículo 38 in fine de la Ley 5.480 otorgando el mínimo legal establecido para una consulta escrita al profesional de conformidad a su actuación como letrado apoderado, lo que por otro lado resulta proporcionado al trabajo realizado, al tiempo empleado, escasa complejidad, y a la cuantía del reclamo.

En consecuencia, atento lo dispuesto por los arts. 459 y 469 del CPCCT Ley 9531 en lo que respecta a los tributos fiscales, confeccionada planilla fiscal, es que,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la acción de cobro de pesos interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra del Sra. HERRERA ANDRES RAMON DANTE DNI N° 29.183.836, por la suma de \$22.368,85. En consecuencia, condenar a este último a abonar al actor la suma total de \$22.368,85. (Pesos veintidós mil trescientos sesenta y ocho con 85/100) en el plazo de diez días con más intereses en la forma considerada.

II. COSTAS a la demandada vencida.

III. REGULAR por el proceso principal los honorarios del letrado Eduardo Federico Srur MP 4410 en la suma equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados.

HÁGASE SABER.

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

CMG

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.